

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez en la fecha, informando que la parte ejecutante ha presentado varios memoriales los cuales se encuentran pendientes de resolver. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, treinta (30) de mayo de 2.023.

Lilibet Orozco Aguas
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 707134089001-2019-00225-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: INVERSIONES LOGIKAC S.A.S Y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovida por BANCOLOMBIA en contra de INVERSIONES LOGIKAC S.A.S., Y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, en memorial remitido al despacho, la representante legal de Bancolombia señora Isabel Cristina Ospina Sierra señala que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., manifiesta que dicha entidad cancelo la suma de \$ 20.0459.793 y 20.833.334 m/cte., derivada del pago de las garantías representados de los pagarés Nos. 5070083061 y 5070083499, otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A., para cubrir las obligaciones de la demandada, para un total de 45.293.127.

Por consiguiente, opera por ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc. 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Frente a la figura referida es menester indicar que la Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

El Art. 1670 del C. Civil señala que si el acreedor ha sido pagado solamente en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Contempla la subrogación en los derechos del acreedor: “El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de los que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor”, pero el Art. 1631 Ibídem señala “El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que este le reembolse lo pagado, y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subrogue”.

De igual manera, y en tratándose de la subrogación legal del artículo 1668 numeral 3, que ha operado en el presente caso, es claro que existe una “trasmisión” de

derechos, acciones y/o privilegios que tenía BANCOLOMBIA y por lo tanto ha adquirido el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) dichos beneficios a título de subrogatario por el pago parcial efectuado a favor del acreedor.

Así las cosas, se aceptará la subrogación parcial por valor de 45.293.127 realizada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), representada en los pagarés Nos. 5070083061 y 5070083499.

Así mismo, la doctora Diana Constanza Calderón Pinto en su condición de representante legal para Asunto Judiciales del Fondo Nacional de Garantías, concede poder al doctor Henry Mauricio Vidal Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y portador de la T.P No. 111.215 del C.S. de la Judicatura, el cual se encuentra vinculado a la firma Vidal Bernal Asociados Ltda, para que los represente.

Teniendo en consideración de que la señora Diana Constanza Calderón Pinto, es la representante legal para asuntos judiciales y tiene poder de disposición, se aceptará el poder otorgado al doctor Henry Mauricio Vidal Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y portador de la T.P No. 111.215 del C.S. de la Judicatura, el cual se encuentra vinculado a la firma Vidal Bernal Asociados Ltda, para que los represente, por encontrarse la solicitud conforme a lo señalado por los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

De otra parte, se observa que la doctora Sonia Milena Monroy Rodríguez en su condición de representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías solicita que se reconozca el contrato de cesión suscrito entre esta entidad y la Central de Inversiones S.A., representado por la señora Diana Judith Guzmán Romero.

Así las cosas, se observa entonces que la doctora Sonia Milena Monroy Rodríguez en su condición de representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías, cedente y la señora Diana Judith Guzmán Romero en calidad de apoderado general de Central de Inversiones S.A., cesionaria celebran contrato de cesión de los derechos que como acreedor detenta el cedente, en vista de ello, solicitan al despacho reconocer y tener al cesionario como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso.

En este orden tenemos lo siguiente,

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem señala efectos similares a los de una cesión a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal,

aquel continuará como demandante en el proceso.

En este sentido, el señor Víctor Manuel Soto López en su condición de representante legal de la Central de Inversiones S.A., concede poder a la firma de abogados Novarum Soluciones S.A.S., representada por el doctor Luis Fernando Paba Mejía, quien a su vez designa a la profesional del derecho doctora Ana Mercedes Villota Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.463 y portador de la T.P No. 263.578 del C.S. de la Judicatura, para que los represente a la Sociedad Central de Inversiones S.A., teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo enseñado por los artículos 74 y siguientes del C.G.P., el despacho reconocerá personería jurídica a la procuradora judicial designada.

De otra parte, el doctor Remberto Luis Hernández Niño actuando en su condición de apoderado del Banco Agrario de Colombia, solicita el decreto el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada en sus cuentas de ahorro y corriente en el BANCO FALABELLA de Montería.

En consideración a que dentro del presente proceso se aceptó la subrogación parcial, por la entidad que este representa a favor del Fondo Nacional de Garantías, se tiene que este todavía cuenta con legitimación en la causa por activa para actuar dentro del presente proceso, pues simplemente se realizó un pago de una parte de la deuda que INVERSIONES LOGIKAC S.A.S Y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ, tienen para con este; es así que de conformidad a que dentro de la causa que se adelanta las medidas cautelares decretadas no han reportado dineros, y en concordancia con el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, resulta procedente acceder a su petición.

Finalmente, se observa solicitud de aprobar costas procesales, en tal sentido se tiene que por secretaría el día 26 de agosto del año 2021, se dio en traslado la liquidación de costas realizada por la secretaría, misma, que se observa no fue objetada, en vista de ello el despacho procederá a aprobar las mismas por valor de 6.339.747.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5070083061 y 5070083499 por valores de 24.459.793 y 20.833.334 respectivamente, efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario de la parte demandante Bancolombia.

SEGUNDO: TÉNGASE como subrogatario parcial de las obligaciones aquí demandadas al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) por la suma de \$45.293.127 pesos m/cte, conforme a la tabla de pago anexa en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Henry Mauricio Vidal Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.127.852 y portador de la T.P No. 111.215 del C.S. de la Judicatura, el cual se encuentra vinculado a la firma Vidal Bernal Asociados Ltda, para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., -FNG

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., -FNG., quien obra como demandante a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

QUINTO: TÉNGASE a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario parcial de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Ana Mercedes Villota Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.899.463 y portador de la T.P No. 263.578 del C.S. de la Judicatura, la cual se encuentra vinculado a la firma Novarum Soluciones S.A.S, para que represente a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SÉPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas de ahorro y corriente en el BANCO FALABELLA de la ciudad de Montería, Córdoba, la sociedad INVERSIONES LOGIKAC S.A.S identificada con Nit No. 900384241-0 y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.448.964.

Limítese esta medida hasta los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)

OCTAVO: Aprobar las costas por valor de 6.339.747.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRAJUEZ
JUEZ